

Versión Pública de RR-0062/2023, que contiene información clasificada como confidencial

| | |
|---|--|
| Fecha de elaboración de la versión pública | El 12 de julio del 2023. |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Fecha 29 de junio del 2023 y Acta de Comité número 16. |
| El nombre del área que clasifica. | Ponencia dos. |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-0062/2023 |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | 1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1 |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla |
| Nombre y firma del titular del área. |  Rita Elena Baderas Huesca. Comisionada. |
| Nombre y firma del responsable del testado (en su caso). |  Magnolia Zamora Gómez. Secretaria de Instrucción |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

Sentido de la resolución: **Revocación**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0062/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **210446122000216**.

II. Con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante respuesta de su solicitud de acceso.

Ese mismo día, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

III. Por auto de diez de enero de este año, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-0062/2023**, mismo que fue turnado a su ponencia.

IV. Mediante proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

V. Por acuerdo de fecha veinte de febrero de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista al reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fecha dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente; de igual forma, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Finalmente, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VIII. El once de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe con justificación anexó entre otras pruebas la copia simple de la captura de pantalla de su correo electrónico en el cual se observa que el día veintiséis de enero de dos mil veintitrés, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

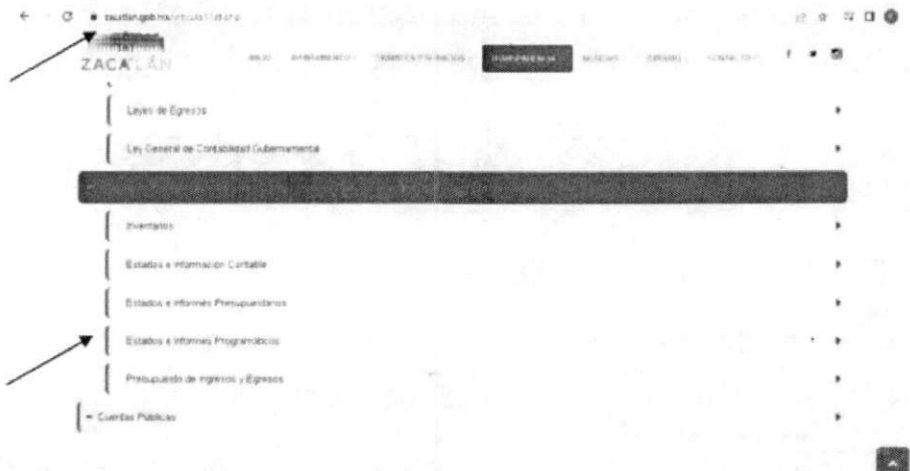
Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó que la autoridad responsable al momento de responder le indicó links, a los cuales no pudo acceder, ni localizar la información requerida, aunado que una de las ligas señaladas por la autoridad responsable le marcó error.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le señaló al recurrente lo siguiente:

ACUERDO DE CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FOLIO 210446122000216

En atención a su solicitud de acceso a la información, me permito informarle que:

Respecto al punto número 1; Solicito copia digital de los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de mayo de 2022: se pone a su disposición en la siguiente liga web <https://zacatlan.gob.mx/articulo11/8.php>



Respecto al punto número 2; Solicito copia digital del acta de cabildo donde fueron aprobados los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de mayo de 2022, se pone a disposición en la siguiente liga Web:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/tares/view/consultaPublica.xhtml?param=IDMuRofMT3g=?0F72YkxIUxg=?rnFIlFF3xy8=?RDNmTP22Lfb=?NWd+9vb4ubDTq56PAGW3NA7GxSdqdp6bdAmMW5uUChKvvgTJOT+c+S3T3kM9RG3wANhtMiuPKSrTq56PAGW3NHQJIFubIAoSURjIPv9Oa5M=?rLBYv8RibuE=?JDURliPEU/n87hd+XUJzoGqHTIsKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuwNruDqgbE7hVaY330ZJPM+SfL1iQpRO4VWmM99GYaodOWwobihq2IUBQHZu/R01W2FFBVGGrEREm4P9coMqU=?yTMs9msdTF7xHvfFxauAZ1JYyCOT6UkomP1+geUldIQxNBtGUWifcXAp0fW2rD6ESEWx86sEld8whHfyvBkS1JYyCOT6UkiROEBYmndoKS15FOommRNY7zccUIRuQ?q73eYbqqHXg=?/xoRfMvRMBw=#inicio>

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
 Puebla.

Solicitud Folio:

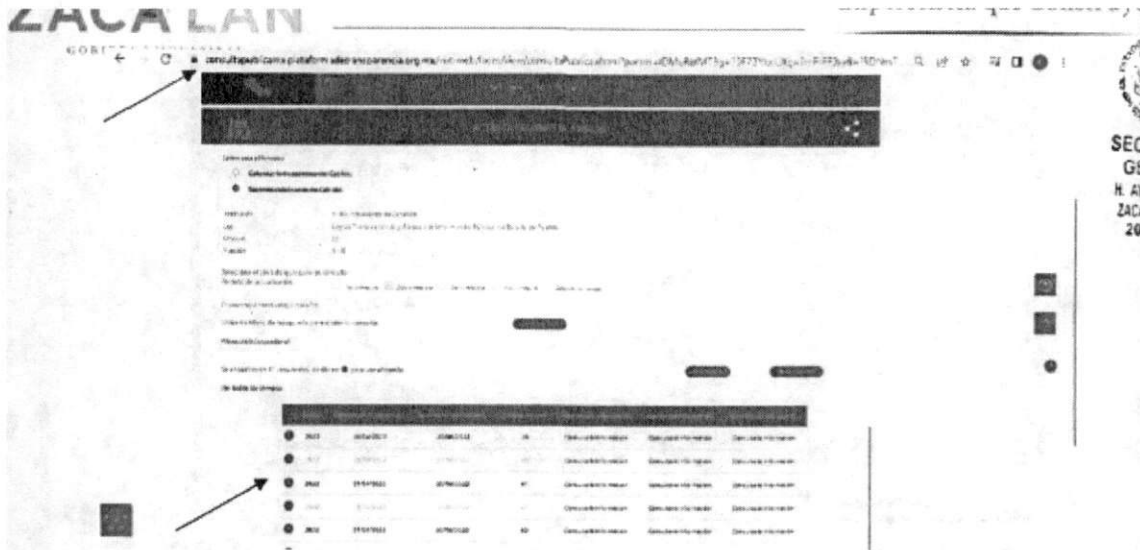
210446122000216

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

RR-0062/2023.



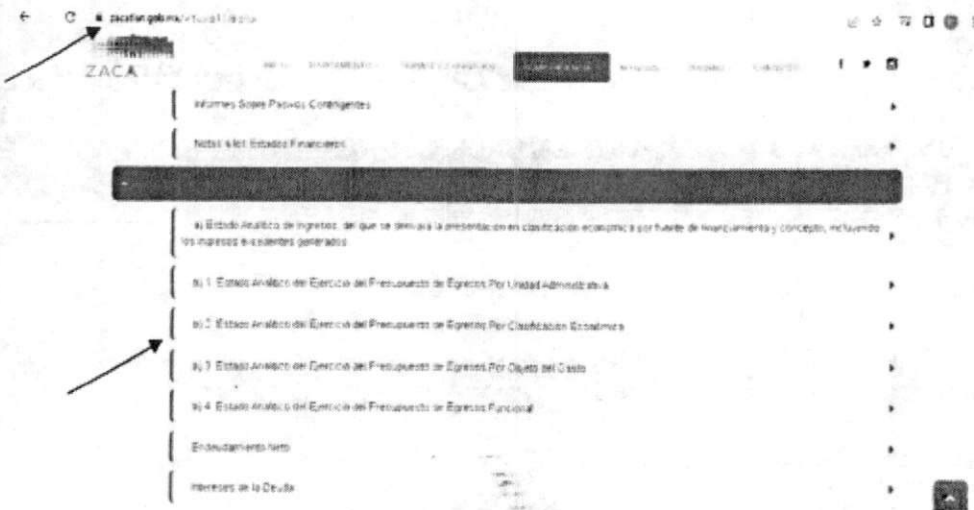
Respecto al punto número 3; copia digital del comportamiento del rubro de Ingresos del Ayuntamiento, correspondiente al mes de mayo de 2022, se pone a su disposición en la siguiente liga web:

<https://zacatlan.gob.mx/articulo11/8.php>



Respecto al punto número 4; En relación de la copia digital del comportamiento del rubro de Egresos del Ayuntamiento, correspondientes al mes de abril de 2022, se pone a su disposición en la siguiente liga web:

<https://zacatlan.gob.mx/articulo11/8.php>



Handwritten mark

De lo anterior, se dio vista al recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitres.

Ahora bien, en la ampliación de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado, se observa que este último trato de perfeccionar su contestación original, en virtud de que solamente indicó otros links de su página web y señaló con capturas de pantalla donde buscar la información; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día veinte de diciembre de dos mil veintidós, la hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio **210446122000216** y se observa que pidió:

"1.- Solicito copia digital de los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de mayo de 2022

2. Solicito copia digital del acta de cabildo donde fueron aprobados los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de mayo de 2022.

3. Solicito copia digital del comportamiento del rubro de Ingresos del Ayuntamiento, correspondiente al mes de mayo de 2022.

4.- Solicito copia digital del comportamiento del rubro de Egresos del Ayuntamiento, correspondientes al mes de mayo de 2022.

En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de ...".

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"Respecto a los Estados Financieros correspondientes al mes de mayo 2022, se ponen a su disposición en el siguiente enlace <https://zacatlan.gob.mx/lcitphp> Respecto a las actas de cabildos donde fueron aprobados los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de mayo de 2022, se pone a su disposición en el siguiente enlace:

<https://consultapublicamx.pl>

ataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consulta

[ica.xhtml?param=1DMuRofMT3g=?OF72Ykx1UXg=?rnFiIFF](https://ataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consulta)

3xy8=?RDNmTP221f8=?NWd+3vb4ubDTq56PAGW3NLKqBMk5P5z5eYp6ZhhItrE=?
w0

9mkW17CG1=?JDURliPEU/nPM+5fLliQpRO4VWmN99GYeligoxgowToL87hd+HUaco
NY

7zccUIRuCNTMs9msdTF7xHvfNauAZJLIVIC0t6UkomPI+geUldlayNBtGUWIfcXADOW
f

W2rD6ESEWx86s Eld8whHfyvBk51JWC0t6U kiROEByMnidoK515FOommRNY7zccII
IRuQ

hi73eYbaciHXg=7/xoRfMVrMBw=4inicio

Respecto a la copia digital del comportamiento del rubro de Ingresos del

Ayuntamiento, correspondiente al mes de mayo de 2022, se pone a su

disposición en el siguiente enlace: <https://zacatlan.qob.mx/ldtphp>

En relación de la copia digital del comportamiento del rubro de Egresos del
Ayuntamiento, correspondientes al mes de mayo de 2022, se pone a su disposición
en el siguiente enlace: <https://zacatlan.qob.mx/ldf.php>".

De lo anteriormente expuesto, se inconformó el recurrente en los términos siguientes:

"El lunes 09 de enero de 2023 verifiqué la respuesta que llegó a mi correo electrónico con fecha 09 de enero de 2023, pero al revisar, corroboré que no respondieron a mis preguntas, ya que sólo me remitieron a cuatro diferentes links de la página oficial del Ayuntamiento de Zacatlán a los cuales no puede acceder, por lo que no encontré la información solicitada, incluso uno de los enlaces me marcó error.

Ante esta situación, pido nuevamente que respondan a mis preguntas bajo el principio de máxima publicidad.

En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta ...

Además, pido que no se hagan públicos mis datos personales durante la tramitación de este recurso."

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado únicamente señaló:

"... TERCERO. — El día 18 de enero de 2023, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue notificado a este Sujeto Obligado el Recurso de Revisión, manifestando lo siguiente: "El lunes 09 de enero de 2023 verifiqué la respuesta que llegó a mi correo electrónico con fecha 09 de enero de 2023, pero al revisar, corroboré que no respondieron a mis preguntas, ya que sólo me remitieron a cuatro diferentes links de la página oficial del Ayuntamiento de Zacatlán a los cuales no puede acceder, por lo que no encontré la información solicitada, incluso uno de los enlaces me marcó error. Ante esta situación, pido nuevamente que respondan a mis preguntas bajo el principio de máxima publicidad. En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive ... Además, pido que no se hagan públicos mis datos personales durante la tramitación de este recurso".

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la recurrente ofreció y se admitió la siguiente:

- **DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en dos copias simples del oficio con número 12C4.1/007/2023 que contiene la respuesta a la solicitud acceso a la información con folio 210446122000216 firmado por el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitió las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo de contestación a solicitud de información de folio 210446122000216.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en la cual se

observa el sujeto obligado envió al recurrente que atención al recurso de revisión se le enviara la información solicitada.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio **210446122000216**, en la cual requirió en copia digital del mes de mayo de dos mil veintidós, los estados financieros, las actas de cabildo donde fueron aprobados dichos estados, el comportamiento de ingresos y egresos del Ayuntamiento.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud le indicó que la información requerida se encontraba en los links señalados en su contestación; sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado le proporcionó ligas que no abrían y marca error una de ellas.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, al rendir su informe justificado manifestó que el recurrente el día de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, presentó una solicitud de acceso a la información, por lo que, el nueve de enero de dos mil veintitrés, mediante SISAI se le dio respuesta a su solicitud y el día dieciocho de enero de este año, a través del

Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados en la Plataforma Nacional de Transparencia fue notificado del presente recurso de revisión.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

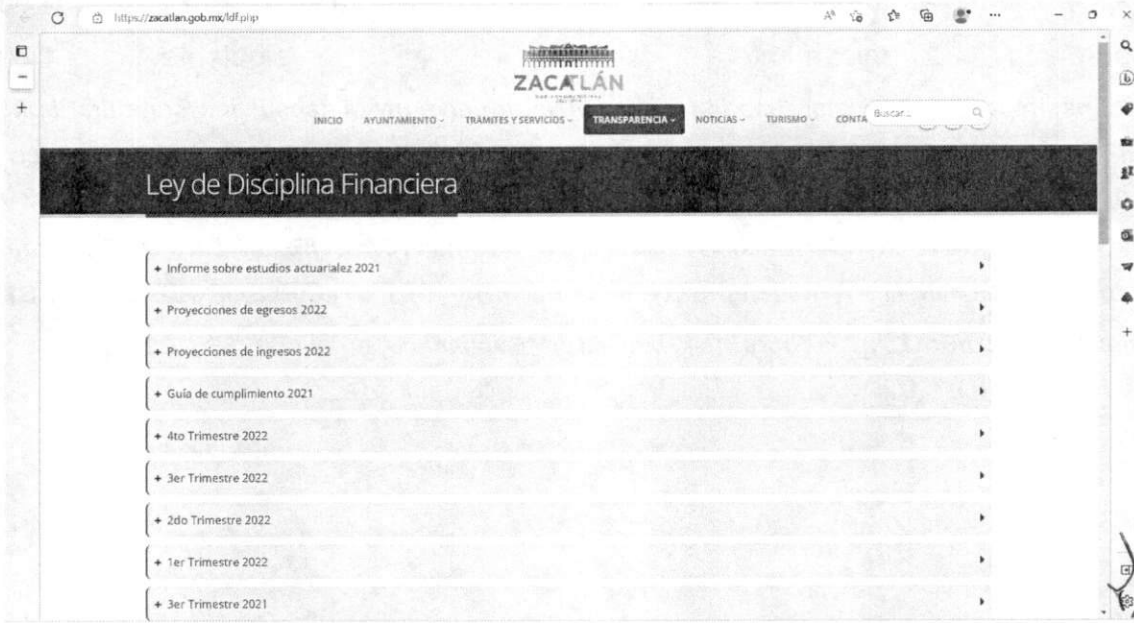
De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

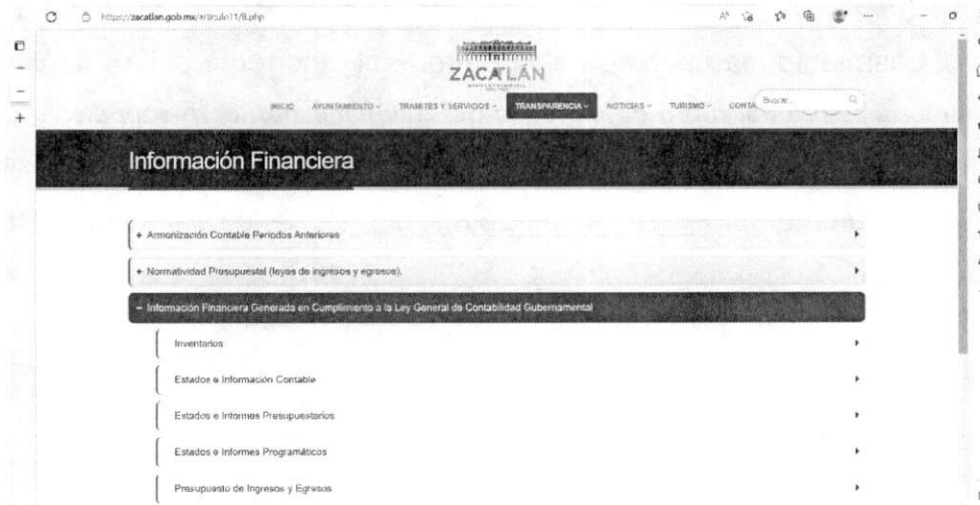
“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

En primer lugar, respecto a la pregunta marcada con el número 1 que a la letra dice:
“1.- Solicito copia digital de los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes

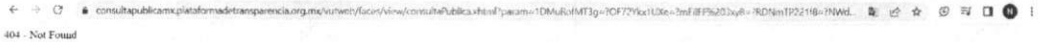
de mayo de 2022”, el sujeto obligado en su respuesta inicial, señalo únicamente el link:
<https://zacatlan.gob.mx/ldf.php>, de la cual se observa lo siguiente:



Por otra parte, la autoridad responsable en la ampliación de su respuesta original indicó la liga siguiente: <https://zacatlan.gob.mx/articulo11/8.php> y anexó la siguiente captura:



Respecto a la pregunta 2 que a la letra dice: **“2. Solicito copia digital del acta de cabildo donde fueron aprobados los Estados Financieros del Ayuntamiento, correspondiente al mes de mayo de 2022”**, el Titular de la Unidad de Transparencia únicamente señaló el siguiente link: [https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=1DMuRofMT3g=?OF72Ykx1UXe=?rnFiIFF3xy8=?RDNmTP221f8=?NWd+9yb4ubDTto56PAGW3N1.1\(q13Mk5P515eYp6Zhh1trE=?w09mkW17CG1=?JDURIIPEU/nPM+St1iQpRO4VWmN99GYeHooxgowToL87hd+HUac0NY7zzcUIRuQnTMs9msdTF7xHvfFxauAZJ1JYyCOt6UkomPI+geUld1QxNBtGUWlfcMpOWfW2rD6ESEWx86sEld8whHfyyBk51JYyC0t6UkiROEByMnidoKS15FOommRNY7zzcUIRuQ?q73eYbqqH\)\(e=?/xoRfMvRMBw=#inicio](https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=1DMuRofMT3g=?OF72Ykx1UXe=?rnFiIFF3xy8=?RDNmTP221f8=?NWd+9yb4ubDTto56PAGW3N1.1(q13Mk5P515eYp6Zhh1trE=?w09mkW17CG1=?JDURIIPEU/nPM+St1iQpRO4VWmN99GYeHooxgowToL87hd+HUac0NY7zzcUIRuQnTMs9msdTF7xHvfFxauAZJ1JYyCOt6UkomPI+geUld1QxNBtGUWlfcMpOWfW2rD6ESEWx86sEld8whHfyyBk51JYyC0t6UkiROEByMnidoKS15FOommRNY7zzcUIRuQ?q73eYbqqH)(e=?/xoRfMvRMBw=#inicio), en el cual se observa:



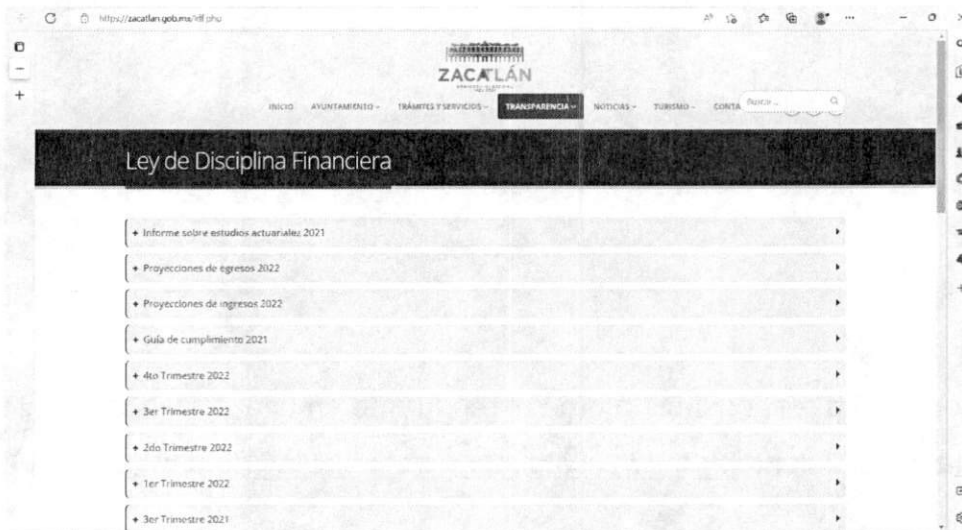
En relación al cuestionamiento marcado con el número 3, el recurrente pidió: **“Solicito copia digital del comportamiento del rubro de Ingresos del Ayuntamiento, correspondiente al mes de mayo de 2022”**, por lo que, el sujeto obligado contestó que lo requerido se encontraba en la link siguiente: <https://zacatlan.gob.mx/ldf.php>, de la cual se observa lo siguiente:



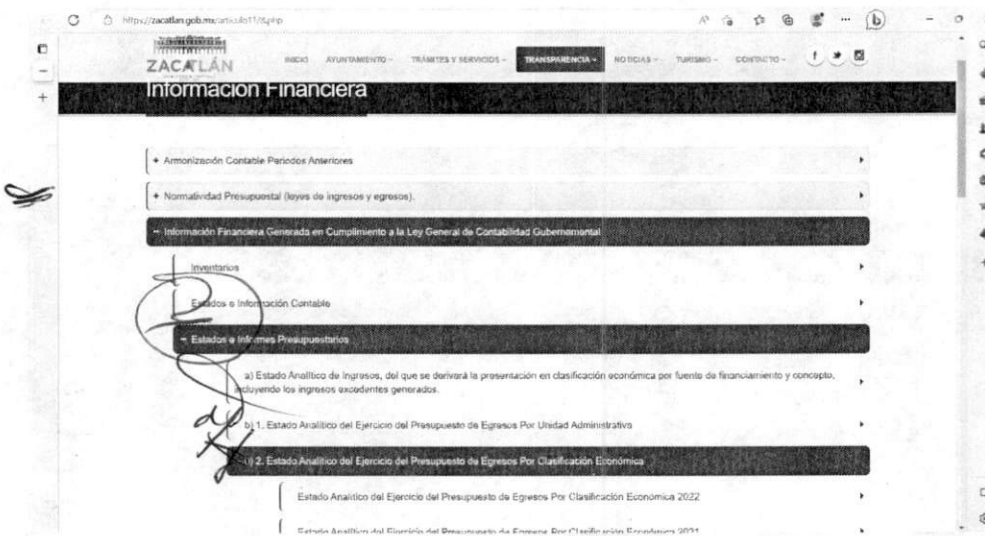
Por otra parte, la autoridad responsable otorgó al recurrente en una ampliación de su respuesta inicial, la liga siguiente: <https://zacatlan.gob.mx/articulo11/8.php> y anexo la siguiente captura:



Finalmente, en la interrogante marcada con el número 4 que a la letra dice: **“Solicito copia digital del comportamiento del rubro de Egresos del Ayuntamiento, correspondientes al mes de mayo de 2022”**, el sujeto obligado al momento de responderla indicó la siguiente liga: <https://zacatlan.gob.mx/ldf.php>, de la cual se observa lo siguiente:



Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el alcance de su respuesta original, señaló el link siguiente: <https://zacatlan.gob.mx/articulo11/8.php> y anexo la siguiente captura:



De las anteriores capturas de pantallas plasmadas se observa que el sujeto obligado al momento de contestar las preguntas marcadas con los números 1, 3 y 4, únicamente señaló al hoy recurrente la liga electrónica de su página web, sin indicarle los pasos que tenía que realizar para encontrar la información requerida en los cuestionamientos antes citados.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable, en la ampliación de contestación de las interrogantes antes señaladas, señaló un link y una captura de pantalla donde debería ingresar el entonces solicitante para localizar la información; sin embargo, el sujeto obligado no estableció los pasos que debería seguir para llevar al punto indicado en su captura de pantalla.

Por otra parte, en la contestación original y la ampliación de la misma respecto a la pregunta marcada con el número 2, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, indicó al agraviado un link, el cual marca error, tal como se observa en la captura de pantalla que se plasmó en párrafos anteriores.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción II, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta inicial y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado para que efecto de que este último entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio **210446122000216**, o en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación,

informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta inicial y la ampliación de la misma, proporcionadas por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente.

SEGUNDO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Zacatlán,
Puebla.
Solicitud Folio: 210446122000216
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0062/2023.




RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0062/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día doce de abril de dos mil veintitres.

PD2/REBH/ RR-62/2023/MAG/ sentencia definitiva.